



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 333

Santafé de Bogotá, D. C., martes 17 de octubre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 26/95 SENADO, 266/95
CAMARA, SEGUNDA VUELTA**

“por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional”.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias que rigen el procedimiento para la expedición de actos legislativos, me permito presentar ponencia para segundo debate en segunda vuelta sobre el Proyecto de acto legislativo número 26 de 1995 -Senado-, el cual cumplió con los dos debates exigidos por la Constitución, en ambas Cámaras, en el segundo período de la legislatura que ocurrió entre el 20 de julio de 1994 y el 20 de junio de 1995.

El proyecto presentado por un numeroso grupo de congresistas encabezados por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, era originalmente del siguiente tenor:

“De los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo o en retiro”.

Al presentar ponencia para primer debate en la primera vuelta, observé que el proyecto original, tal como estaba redactado, implicaba excluir del fuero militar a los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, por cuanto en virtud del mandato del artículo 218 constitucional la Policía Nacional “es un cuerpo armado

permanente de naturaleza civil”, o sea no tiene constitucionalmente el carácter de “fuerza militar”.

Por tal razón, sugerí en dicha ponencia que se cambiara el concepto de “miembros de las fuerzas militares en servicio activo”, por el de “miembros de la fuerza pública en servicio activo”, pues el concepto de “fuerza pública” a la luz del artículo 216 de la Constitución, comprende tanto a los militares propiamente dichos (ejército, armada y fuerza aérea), como a los integrantes de la Policía Nacional.

Mediante resoluciones números 016 y 0541 expedidas respectivamente por las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, se autorizó a las comisiones primeras de las cámaras el estudio conjunto de este proyecto de acto legislativo, en primer debate.

En tal virtud, las comisiones primeras constitucionales de las cámaras, en sesión conjunta celebrada el día 17 de mayo de 1995, aprobaron en primer debate el proyecto en mención, con el siguiente texto:

“De los delitos típicamente militares definidos en el Código Penal Militar, cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”.

Es decir, que al texto propuesto en la ponencia las Comisiones Primeras le adicionaron la expresión “típicamente militares definidos en el Código Penal Militar”.

En la ponencia para segundo debate sugerí a la plenaria del honorable Senado regresar a la redacción que me había permitido proponer en la ponencia para primer debate, o sea, dejando como elementos calificadorios del fuero militar únicamente el ser miembro de la fuerza pública en servicio activo y la relación del acto inculpa-do con el servicio. El señor ponente para segundo debate en la Cámara de Representantes, doctor Jaime Casabianca Perdomo, coincidió en la misma apreciación, y así lo propuso en su ponencia para segundo debate en la Cámara.

La Plenaria del Senado de la República estudió y aprobó en segundo debate el texto presentado por la ponencia, el día 13 de junio de 1995. A su vez, la plenaria de la Cámara de Representantes hizo lo mismo el día 15 de junio de 1995.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto número 1490 del 7 de septiembre del presente año, dispuso la publicación del proyecto.

El proyecto fue reglamentariamente debatido por la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado, y aprobado por una votación superior a la mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión el día 10 de octubre de 1995. En dicha sesión se negó una proposición sustitutiva presentada por el honorable Senador Parmenio Cuéllar, con la firma de cinco integrantes más de la Comisión, la cual proponía dejar el fuero únicamente para los “delitos típicamente militares”.

Por tanto, comedidamente pongo en consideración del honorable Senado de la República, para segundo debate en segunda vuelta, el siguiente texto, que corresponde exactamente al aprobado por las plenarias de las dos Cámaras

en la primera vuelta y por la Comisión primera del Senado en la segunda vuelta:

Proyecto de acto legislativo número 26/95 Senado, 266/95 Cámara "por el cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro".

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En consecuencia, respetuosamente me permito proponer al Senado de la República que se le dé segundo debate (segunda vuelta) al acto legislativo número 26/95 Senado, 266/95 Cámara "por el cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional".

Atentamente,

Carlos Martínez Simahán.

Senador de la República,

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

José Renán Trujillo García.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Proyecto de acto legislativo número 26 de 1995 Senado y número 266 de 1995 Cámara "por el cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro".

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Acto Legislativo número 26/95, según consta en el acta número 18, del 10 de octubre de 1995.

El Presidente,

José Renán Trujillo García.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1995 SENADO

"por la cual se reconocen intereses al no pago oportuno de cesantías para los Servidores Públicos y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Nos ha correspondido en esta oportunidad, conocer de la iniciativa legislativa presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Se trata fundamentalmente, distinguidos colegas, de un proyecto que pretende consagrar como norma legal, el pago de una sanción moratoria a las entidades públicas responsables del reconocimiento y pago de las Cesantías, cuando su cancelación no se haga dentro de los plazos que por esta ley se establecen, las cuales podrán repetir contra los funcionarios, por cuya negligencia u omisión se ocasione el retardo o el no pago.

Sin embargo, antes de concretarnos en el Proyecto que en este momento ocupa nuestra atención, queremos hacer someramente un análisis de esta importante prestación social. Desde la expedición de la Ley 10 de 1934, el Auxilio de Cesantía se considera como una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar. Varias teorías se han ensayado para explicar la naturaleza jurídica de esta prestación, pero la más aceptada es aquella que la considera como un salario diferido cuyo pago se efectúa, por regla general, a la financiación del contrato o de la relación laboral. Al tratarse de un patrimonio que se va formando día tras día y que está en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato o relación laboral, la ley estableció el reconocimiento de intereses anuales a las cesantías de los trabajadores.

Con razón se afirma esta prestación social ha contribuido en gran medida a permitirle a la clase trabajadora en todos sus niveles, la adquisición de vivienda decorosa. Las propuestas que en los últimos años se han presentado a la consideración de la opinión nacional tendientes a la supresión o recorte de la cesantía, han sido rechazadas unánimemente por todos los trabajadores no obstante las fórmulas atractivas que se han ideado en procura de establecimiento de fondos de ahorro y capitalización, a la manera

como sucedió con los trabajadores particulares en nuestro país con la puesta en vigencia de la Ley 50 de 1990, que consagró un reconocimiento de intereses adicionales a los legales.

También se ha mirado el auxilio de cesantía como una especie de seguro de desempleo, como se le considera en otros países pero ha dicho la Doctrina colombiana que el régimen de cesantías cubre sólo en forma extremadamente imperfecta esta función. En efecto, aunque dicho beneficio se cancela en el momento de terminación del contrato de trabajo, su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado o de la eventual duración de la desocupación y el trabajador puede retirar parcialmente los recursos a su favor antes de terminar sus servicios a una empresa; debido a todas estas características concluimos que lo apropiado sería tratarlo como un ahorro forzoso de los trabajadores, más que como un auxilio de desempleo o lo que fue en su origen: Una indemnización por despido injusto sobre todo para los empleados del sector privado.

El régimen de cesantías ha sido una forma exitosa de ahorro forzoso que ha facilitado no sólo la adquisición de vivienda del trabajador, sino también la acumulación de un capital que permite a algunos asalariados o servidores, en una etapa de su vida laboral convertirse en trabajadores independientes o en pequeños empresarios.

Personalmente consideramos que el Congreso de la República debería avalar este proyecto con su aprobación, por cuanto se trata de hacer efectiva la protección constitucional a las prestaciones sociales que debe ser la misma que se le da al salario (artículos 1º, 2º, 25, 53, 58 y 93 de la Constitución Política y convenio número 95 de junio 8 de 1949 de la O.I.T.) ya que al prescribir nuestra Carta Política que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno" se está refiriendo no sólo al salario, sino a todas las prestaciones que se derivan de un vínculo laboral.

Por otra parte es pertinente decir que el Proyecto es razonable en cuanto que pretende remediar en alguna forma la difícil situación que se deriva de la terminación de la relación laboral, al cabo de la cual el trabajador oficial o el empleado público, ve afectada su estabilidad económica y es entonces cuando recurre al pago de una prestación social ordinaria llamada Cesantía, que en algo compensa la futura falta de salario. Este es un tema que ha venido siendo considerado por las diferentes instancias jurídicas y por ende por los diferentes organismos nacionales e internacionales, como es el caso de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) el cual a través del convenio 95 de 1949, el mismo que fuera adoptado por el Estado colombiano mediante la Ley 54 de 1962, dijo expresamente que la protección constitucional a la remuneración concluye la protección a la Cesantía. El artículo 12 de este convenio dice:

“Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debido, de conformidad con la legislación nacional, dentro de un plazo razonable.

Después de la Constitución de 1991, el salario y las prestaciones sociales son derechos subjetivos, patrimoniales, no solo porque son derechos adquiridos sino porque la nueva Constitución se expidió precisamente con el fin de asegurar el trabajo dentro de un marco económico y social justo caracterizándose al Estado como social de derecho, fundado, en otras, cosas en el respeto al trabajo (artículo 1º) teniendo como uno de los fines esenciales, la efectividad de los derechos dentro de los cuales está la remuneración y el pago oportuno (artículo 53 Constitución Política de Colombia).

El Congreso colombiano ya se ocupó de este tema en el año de 1989, pero se quedó corto por cuanto estableció una sanción moratoria consciente en el pago de un día de salario por cada día de retardo, en el pago de las cesantías pero solo lo circunscribió para el caso de los trabajadores particulares cuando dispuso en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que al valor liquidado por concepto de cesantía, se consigne antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el Fondo de Cesantía que éste disponga, y que el empleador que incumpla el plazo señalado, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”.

En el artículo 1º del Pliego de Modificaciones que nos permitimos presentar conjuntamente con el presente informe, se señalan unos términos para que las entidades públicas tanto del nivel nacional, departamental, municipal o distrital estudien las peticiones de solicitud de pago de Cesantías Definitivas de sus exservidores públicos, y si encuentran que el peticionario no allegó los documentos requeridos para el caso, deberá notificarlo expresamente para que el interesado pueda subsanar dentro de un tiempo muy breve la falta de alguno o algunos requisitos y así le sea decidida favorablemente su petición. Se intenta corregir un grave problema de la administración pública que justificada o injustificadamente demoraba demasiado en resolver las peticiones de pago de cesantías.

El artículo 2º del pliego consagra una disposición en virtud de la cual, se prevé que una vez quede en firme el Acto Administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas, la administración tendrá un plazo de 45 días hábiles para cancelarlas, so pena de incurrir en sanción moratoria consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo o mora en el pago de tal prestación social.

Lo anterior y a fin de lograr su cumplimiento, el artículo 3º dispone que se encargará a los organismos de control del Estado para que vigilen y procuren su cumplimiento, sobre todo cuando se trate de hacer cumplir estrictamente el orden en que se formulan las solicitudes. Con

esta disposición se pretende corregir un gran foco de corrupción dentro de la administración, que conlleva a un inocultable tráfico de influencias para obtener el pago de sus Cesantías con grave perjuicio para quienes no tienen los medios a su alcance para lograr que el funcionario público atienda favorablemente su requerimiento.

Pero como somos conscientes de la falta de recursos y grandes déficit que aquejan a casi todas las entidades públicas, cualquiera que sea el orden, hemos previsto una disposición transitoria consciente en otorgarle una año de plazo a las entidades públicas, para que le sean aplicables los términos aquí previstos. Tiempo durante el cual deberán buscar los recursos necesarios para ponerse al día en el pago de Cesantías atrasadas y para que en el futuro no le sean aplicadas sanciones de carácter pecuniario que aquí se prevén. Se quiere corregir además con las dos últimas disposiciones, la negligencia de los funcionarios de turno que nunca se preocupan ni siquiera por elaborar los balances del caso que incluyan sus pasivos presupuestales por concepto de Cesantías y otras prestaciones para sus servidores y mucho menos de efectuar las reservas indispensables para un estricto cumplimiento de la prestación.

Estas disposiciones pretenden corregir una grave anomalía que conlleva a que los funcionarios públicos, una vez son retirados del servicio, tienen que esperar varios meses y en no pocos casos, muchos años para hacer efectivo su derecho legítimo que se deriva por el sólo hecho de haber laborado al servicio de una entidad pública.

Esperamos, honorables Senadores, que estas razones sean suficientes para pedirles su voto favorable a esta iniciativa que con toda seguridad va a corregir ese gran vacío que afecta al sector público.

En consecuencia, rogamos a la honorable Comisión darle Primer Debate al Proyecto de ley número 38 Senado de 1995, “por la cual se reconocen intereses al no pago oportuno de Cesantías para los Servidores Públicos” y al Pliego de Modificaciones.

De los honorables Senadores,

María del Socorro Bustamante, Hernán Motta Motta.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

En Santafé de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). En la presente fecha se recibió informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidente,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 38 de 1995, “por medio de la cual se reconocen intereses al no pago oportuno de cesantías para los servidores públicos”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos, de todos los ordenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Artículo 3º. Los Organismos de Control del Estado, garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios, en falta grave sancionable con destitución.

Artículo Transitorio. Establécese el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para que las Entidades Públicas del Orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, se pongan al día en el pago de las cesantías definitivas atrasadas, sin que durante este término se les aplique la sanción prevista en el parágrafo del artículo 2º, de esta ley.

Artículo 4º. Todas las Entidades públicas responsables del reconocimiento y pago de las

prestaciones sociales de los servidores públicos de cualquier orden, contarán con un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley, para presentar un balance de los montos adeudados por este concepto, a todos sus trabajadores.

Hacia el futuro deberán presentar a sus respectivas Corporaciones Públicas, el balance de los aportes y apropiaciones para el pago oportuno de todas las prestaciones sociales, so pena de incurrir los funcionarios responsables, en causal de mala conducta.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

María del Socorro Bustamante, Hernán Motta Motta, Senadores Ponentes.

HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 1995.

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidente,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63
DE 1995 SENADO

"por la cual se establece el Fondo de Solidaridad Rural y se dictan otras disposiciones."

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 63 Senado, 1995, "por la cual se establece el Fondo de Solidaridad Rural y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida.

La lectura del articulado y la exposición de motivos del proyecto muestran que este nace de la observancia de tres hechos fundamentales, a saber:

1º. La crisis del sector agropecuario, especialmente del gremio caficultor, en peligro de desaparecer. Las razones de dicha crisis, de orden biológico y de mercado, son de suficiente conocimiento y manejo de los honorables Senadores.

2º. La insuficiencia de las normas existentes para solucionar el problema de fondo del sector agropecuario que no es otro que el de la incapacidad de pago de la deuda que en la actualidad lo grava e inhabilita para continuar en su tradicional labor generadora de riqueza. Leyes como la 34 y 101 de 1994, si bien establecen mecanismos de refinanciación, dejan intacto el monto de la obligación.

3º. La falta de facultades jurídicas en cabeza del Gobierno y del Congreso para disponer la extinción de la deuda, única solución eficaz, que ha conducido a la no prosperidad de iniciativas legislativas nacidas de quienes, como ustedes honorables Senadores, se impregnan de la angustia del campesino colombiano y acuden a plasmar en proyectos de ley fórmulas como la de la condonación de dichas obligaciones, encontrando siempre que dicha atribución es de competencia de la Junta Directiva del Banco de la República, organismo técnico cuya única preocupación estriba en mantener la capacidad adquisitiva de la moneda y al que, en consecuencia, en nada compromete el problema indefinido del sector agropecuario. La inconstitucionalidad de los proyectos de ley mencionados ha radicado siempre en la violación de los artículos 371, 372, 373 y concordantes de la Carta.

La bondad del Proyecto de ley 63 Senado, 1995 radica entonces en que constituye un mecanismo eficaz de superación de las dificultades anotadas sufridas por los intentos legislativos precedentes, al optar por la compra de la cartera vencida de los productores agropecuarios que se encuentren en las condiciones descritas en el artículo 5º del proyecto, dejando de lado el tema reiterativo de la condonación de la deuda.

Al mismo tiempo, dota al Gobierno del instrumento apto para solucionar de una vez por todas el grave problema de la deuda del sector agropecuario y, en consecuencia, para fortalecer financieramente a las entidades crediticias que en la actualidad son titulares de una cartera de difícil recaudo.

Debo llamar la atención de los honorables Senadores sobre un aspecto del Proyecto de Ley número 63 Senado, 1995 que es a mi juicio violatorio de los artículos 359 y 361 de la Constitución Política: Es el de destinar al Fondo de Solidaridad Rural, el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, afectando mediante destinación específica una renta que el artículo 361 citado dirige hacia.. la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. Esta disposición del artículo 1º del proyecto de ley en mención, transgrede la prohibición contenida en el artículo 359 de la Constitución Política, que establece que, salvo las excepciones allí mencionadas, "No habrá rentas nacionales de destinación específica".

Tal vicio de inconstitucionalidad no se presenta en cambio con la destinación al Fondo de Solidaridad Rural del.. diez por ciento (10%) de los recursos producidos a la Nación por concepto de tasas o contribuciones parafiscales que afecten al sector agropecuario, por cuanto si bien se trata de la destinación específica de una renta, él estar dirigida a Inversión Social la tipifica como la segunda excepción a la regla general del artículo 359 de la Constitución Política, dándole con ello viabilidad jurídica.

No sobra recordar en esta oportunidad que la Corte Constitucional, en Sentencia número C-151 de 1995, al examinar la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 60 de 1993, esclareció el concepto de Inversión Social, determinó que el objetivo de la inversión y el gasto social en la Constitución no es aumentar la producción de determinados bienes físicos como si éstos fueran valiosos en sí mismos, sino mejorar el bienestar general y satisfacer las necesidades de las personas, en especial de aquellos sectores sociales discriminados (Constitución Política artículo 13), y permitió considerar los gastos de funcionamiento como Inversión Social, siempre y cuando estos se efectúen también en el sector social, apartándose de esta manera del sentido económico-financiero del concepto, vigente hasta el momento, y ubicándolo en el contenido de los artículos 365 y 366 de la Constitución Política.

De otra parte, se permite la utilización de los recursos del Fondo de Solidaridad Rural, a juicio del Gobierno Nacional, en situaciones de desastre, conflagración o similares, para solucionar el estado de penuria económica de los afectados, esto es, las condiciones que normalmente permanecen sin remedio luego de la atención inmediata de las autoridades y organismos de socorro.

Las razones de inconstitucionalidad anotadas respecto de parte de la normatividad contemplada en el artículo primero del Proyecto de ley número 63 Senado, 1995, me obligan a proponer a los honorables Senadores la modificación de su texto, que quedaría así: Artículo 1º. El diez por ciento (10%) de los recursos producidos a la Nación por concepto de tasas o contribuciones parafiscales que afecten al sector agropecuario, se destinarán al Fondo de Solidaridad Rural, el cual será manejado por el Ministerio de Agricultura como una cuenta especial, sin personería jurídica.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Política, me permito solicitarle a la honorable Comisión proceda a darle primer debate al Proyecto de ley número 63 Senado, 1995, "por la cual se establece el Fondo de Solidaridad Rural y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Senadores,

José Name Terán.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101
DE 1995, SENADO

por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Adán Arriaga Andrade y se autorizan unas inversiones".

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Sena-

do de la República, ha tenido a bien designarme como ponente del Proyecto de ley 101 de 1995, "por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Adán Arriaga Andrade y se autorizan unas inversiones" de autoría e iniciativa parlamentaria del honorable Senador Víctor Renán Barco.

Descripción del Proyecto:

El Proyecto de Ley 101 de 1995, consta de cinco artículos que fundamentalmente procuran que el Congreso de la República tribute testimonio a la memoria del doctor *Adán Arriaga Andrade* quien se destacó por sus importantes servicios a la Nación y su participación en momentos definitivos de la historia política de nuestra Nación, tal como lo fue el 9 de abril de 1948, funesta fecha en el desarrollo del acontecer Político Nacional, donde hizo parte de la resistencia civil protestando por la muerte del líder y Caudillo Liberal inmolado, *Jorge Eliécer Gaitán*.

El doctor *Adán Arriaga Andrade*, nació en Lloró el 24 de julio de 1907 en el departamento del Chocó, abogado ilustre que desempeño importantes cargos al servicio de las diferentes comunidades y del país en general.

Definitivamente y según relatan quienes lo conocieron, hombre de notables valores éticos y morales que resaltaban su honestidad e inteligencia, por esto, ocupó cargos como; Senador y Representante, Ministro de Trabajo, Gobernador del Chocó, Diputado de Antioquia, Diputado del Chocó, Magistrado de la Corte Suprema de justicia y de la Corte Electoral, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia y otros cargos al servicio público donde siempre se destacó en su actuar político y profesional, tanto así que el Presidente de la República en 1973, doctor *Misael Pastrana Borrero* lo condecoró con la cruz de Boyacá en el grado de Gran Cruz.

Cuando se desempeñó como Ministro de Trabajo, en el segundo Gobierno del doctor *Alfonso López Pumarejo*, lo acompañó en la detención que le realizó el *Coronel Diógenes Gil* en el intento de golpe de Estado en la Hacienda de Consacá en el Municipio de San Juan de Pasto.

La importante labor que desempeñó como Ministro del Trabajo, dio como resultado el Código Sustantivo del Trabajo, Estatuto que en el orden técnico jurídico, realizó una compilación ordenada, sistemática, lógica, inspirada en las modernas concepciones de ese momento, recogiendo la mayor parte de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia del Derecho Individual y el Derecho Colectivo, expedidas con anterioridad que dieron formación al Derecho Social, quedando incorporadas en la Ley 6ª de 1945, los Decretos 2127 y 2313 de 1945 que ordenaban los mismos temas cada uno en su definitiva especialidad.

Incluyeron novedades importantes en el Código Sustantivo del Trabajo como: el pago de las

horas extras, salarios mínimos, jornada de trabajo de nueve horas, protección y limitación al trabajo de los niños, la contratación colectiva y el fuero sindical.

Desde la primera administración de *López Pumarejo* la denominada Revolución en Marcha participó en la concepción de importantes reformas de carácter socioeconómico como lo fueron; la Reforma Agraria o Ley 200 de 1936, donde reforma diametralmente el problema de las relaciones de trabajo en la gran propiedad territorial y de tierras, la Reforma Educativa que estableció la libertad de enseñanza limitando la intervención de la iglesia en la Educación y se diseñó la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Colombia, La Reforma Tributaria que limitó los privilegios y concesiones a ciertos grupos económicos.

Son claros entonces, los aportes que este ilustre hijo de la Patria le dio a la Nación en lo político y en lo técnico, por lo tanto, considero noble iniciativa la del honorable Senador *Víctor Renán Barco* en tributarle un merecido homenaje a tan importante personaje.

Pretende la iniciativa tributar merecido testimonio a la memoria del doctor *Arriaga*, quien fallece en Bogotá el 28 de octubre de 1994, por intermedio de la elaboración de un busto en su honor para instalarlo en el parque centenario de la Ciudad de Quibdó- Chocó la elaboración de una cuadro en la técnica del óleo para ubicarlo en la Presidencia de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia y la construcción de un parque en la Ciudad, de Lloró Municipio, de Lloró en el departamento del Chocó, al cual se le colocará el nombre de *Parque Adán Arriaga Andrade*.

Para llevar a cabo tales propósitos y darle cumplimiento a esta próxima ley, el proyecto en su artículo segundo, citando los artículos 334, 341, y 359 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Gobierno Nacional para asignar del Presupuesto General de la Nación para las vigencias de 1996 a 1998, las partidas suficientes y necesarias para desarrollar las obras y metas arriba fijadas.

Honorables Senadores, hecho el análisis de su viabilidad legal y considerando que es una justa causa, solicito se le dé primer debate positivo al Proyecto de ley 101 de 1995, Senado de la República.

De los honorables Senadores,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 1995 SENADO, 260 DE 1995 CAMARA

"por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia."

Trámite en segunda legislatura.

Asunto: Participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

Santafé de Bogotá, D.C., 10 de octubre de 1995

Honorable Senador

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Presidente del honorable Senado de la República

Santafé de Bogotá, D.C.

Señor Presidente y honorables Senadores:

De conformidad con lo estatuido en el Reglamento del Congreso, me corresponde presentar ante la plenaria del honorable Senado de la República, por encargo del señor Presidente de la Comisión Primera, el informe de ponencia para el segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de acto legislativo número 018 de 1995 Senado, "por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia", iniciativa que tiende a remediar en forma definitiva la situación fiscal de los municipios más pequeños del país, cuyos recursos de funcionamiento se han visto en graves problemas a raíz de dos sentencias de inexecutable proferidas por la honorable Corte Constitucional en noviembre de 1994 y en abril de 1995.

Alcances del nuevo articulado propuesto

Proponemos la adopción de tres medidas:

Primera. Como disposición permanente se estatuye la libre destinación de un 15% de las participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación, ICN, que reciban los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, vale decir, aquellos con una población inferior a 30.000 habitantes e ingresos propios anuales por debajo de 30.000 salarios mínimos legales mensuales (artículo 6º de la Ley 136 de 1994).

Segunda. En un primer párrafo transitorio se postula un régimen que posibilita constitucionalmente que los municipios puedan destinar libremente un porcentaje de sus participaciones en los ICN, bien sea para gastos de funcionamiento o para inversión social.

Para tal efecto se han agrupado los municipios de segunda y tercera categoría, por una parte, y por otra, los de cuarta, quinta y sexta. La gradación se plantea de manera uniforme, de manera que cada año descendan cinco y tres puntos porcentuales, respectivamente.

Consideramos que tal fórmula de reducción fija de los porcentajes de libre destinación, expresa con claridad el propósito del Congreso de la República como constituyente derivado, de que los municipios deben autosostenerse, es decir, que sus gastos de funcionamiento han de costearse con ingresos locales, tales como:

1. Impuesto Predial.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. De avisos y tableros.
4. De circulación y tránsito.
5. A los Espectáculos públicos.

6. A las ventas por el sistema de clubes.
7. De degüello de ganado menor.
8. A los juegos de azar.
9. A la extracción de arena, cascajo y piedra.
10. El impuesto de construcción.
11. Las transferencias del sector eléctrico.
12. La sobretasa a la gasolina.
13. Las multas.
14. Los peajes, y
15. La contribución de valorización.

La Ley 136 del 2 de junio de 1994, sobre la organización de los municipios, ubica en la segunda y tercera categorías aquellos municipios cuya población oscile entre 30.001 y 100.000 habitantes, que logran ingresos entre 30.000 y 100.000 salarios mínimos legales mensuales. Es decir, poblaciones de cierto desarrollo económico y núcleos urbanos importantes con influencia sobre una comarca de municipios vecinos.

Tercero. El segundo párrafo transitorio del proyecto prevé un régimen porcentualmente decreciente para la aplicación de los criterios de distribución de las antiguas transferencias IVA de la Ley 12 de 1986 (con base en lo distribuido en 1992); que se acompaña con un correlativo mayor grado de aplicación de los criterios de distribución de las participaciones del artículo 357 de la Constitución y del artículo 24 de la Ley 60 de 1993:

- 40% por necesidades básicas insatisfechas;
- 20% por el nivel relativo de pobreza de cada municipio;
- 22% por población;
- 6% por eficiencia fiscal;
- 6% por eficiencia administrativa, y
- 6% por el progreso demostrado en la calidad de vida.

La honorable Comisión Primera del Senado al ocuparse del tema, estimó conveniente gradualizar la entrada en vigencia de los nuevos criterios redistributivos, para no perjudicar a los municipios que ya tenían financiado su plan de desarrollo y el programa de inversiones conforme al artículo 26 de la Ley 60 de 1993, que fue parcialmente declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional.

El acta de compromiso

El 8 de febrero de 1995 se suscribió un acta de compromiso en nombre de los alcaldes de todos los municipios de Colombia para el otorgamiento de un crédito puente a través de la Caja Agraria o del Banco Popular para cubrir sus gastos de funcionamiento, siempre que éstos suscribieran certificados de ahorro a término por un valor equivalente al del crédito aprobado.

En el numeral 14 del acta se contempló redactar un proyecto de acto legislativo que posibilitara unas mediadas de transición para que los

municipios asumieran sus gastos de funcionamiento con recursos propios; y que permitiera, en forma permanente, la destinación de un porcentaje de las participaciones en los ICN para financiar los gastos de funcionamiento de los municipios con mayores limitaciones económicas. Tal convenio originó la propuesta de un 15% de libre destinación para los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.

Para el día 4 de septiembre de 1995, el Ministerio de Hacienda ha informado que un total de 813 municipios adquirieron el crédito de apoyo municipal, por un monto global de \$141.755 millones. La desagregación, por categorías, de los municipios que contrataron el crédito es la siguiente:

Número de municipios	Valor		
Categoría 1	1	\$1.397	millones
Categoría 2	21	42.643	millones
Categoría 3	37	22.478	millones
Categoría 4	70	17.057	millones
Categoría 5	214	16.937	millones
Categoría 6	470	41.240	millones

Proyecto original del acto legislativo

El trámite constituyente que nos ocupa tiene por finalidad superar una aguda crisis en las finanzas públicas de ochocientos catorce (814) municipios, a raíz de dos pronunciamientos judiciales sobre la Ley de Competencias y Recursos o Ley 60 de 1993. Estas entidades territoriales fundamentales del Estado se verían al borde del colapso fiscal.

La primera de estas providencias judiciales fue la sentencia C-520, proferida por la honorable Corte Constitucional el 21 de noviembre de 1994; la segunda fue la sentencia C-151 del 5 de abril de 1995.

a) La Sentencia C-520 de 1994.

El máximo tribunal de la jurisdicción constitucional declaró inexecutable el párrafo del artículo 22 de la Ley 60 del 12 de agosto de 1993 el 21 de noviembre de 1994, por considerar que no se debía permitir la utilización de porcentajes de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación para fines diferentes a los de inversión social.

Crisis fiscal. La aplicación del fallo generó una profunda crisis a nivel municipal. La mayoría de las administraciones locales habían elaborado sus presupuestos para la vigencia de 1995 contando con que el párrafo del artículo 357 de la Constitución les permitiría destinar parte de las transferencias para cubrir sus gastos de funcionamiento, y no disponían de recursos propios para cubrir los déficits de gastos de funcionamiento, imposibles de financiar con dicha participación luego de la Sentencia C-520 de 1994;

b) La Sentencia C-151 de 1995 declaró inexecutable a partir de 1996 el período de

transición que el artículo 26 de la Ley 60 de 1993 había extendido hasta 1998, por lo cual la distribución se debe realizar en su totalidad aplicando los criterios del artículo 357 de la Constitución Política.

El referido artículo 26, declarado parcialmente inexecutable, había establecido un régimen de transición entre la fórmula de distribución de las transferencias IVA consagradas en la Ley 12 de 1986, y la fórmula de distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación, ICN, según los artículos 357 constitucional y 24 de la Ley 60 de 1993.

Del contraste entre el artículo 45 transitorio de la Constitución y el artículo 26 de la Ley 60 de 1993, relativos ambos a un régimen de transición, resulta lo siguiente:

1º. El Legislador excedió en tres años las facultades conferidas, y

2º. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 45 simplemente estableció un régimen fijo igual durante tres años, sin gradualizar un decremento paulatino de la fórmula de distribución de la Ley 12 de 1986, frente a los criterios del artículo 357 constitucional.

Límites del debate en segunda vuelta

El Reglamento del Congreso (artículo 226 de la Ley 5ª de 1992) circunscribe los asuntos que es posible discutir en la segunda vuelta de un proyecto de acto legislativo y el contenido final de las enmiendas constitucionales:

1º. En la segunda "vuelta" sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera, bien haya sido a través de articulados sustitutivos, proposiciones o constancias en las actas de los debates parlamentarios.

2º. Las iniciativas negadas en la primera vuelta se excluyen de la discusión en la segunda vuelta; esto significa que no podrán ser consideradas de nuevo.

3º. El cambio o modificación del contenido de las disposiciones en la segunda "vuelta" es admisible siempre y cuando no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la institución política que se reforma.

Las tres reglas anteriores nos permitieron adicionar el articulado final de la primera vuelta, con un párrafo segundo transitorio, que versa sobre el período de transición entre los criterios de distribución de la Ley 12 de 1986, y los del artículo 357 constitucional, toda vez que tal materia fue planteada en la pasada legislatura en las plenarias de Senado y Cámara, dejándose su estudio final para la presente oportunidad.

Como bien se anotó en los debates de la honorable Comisión Primera del Senado, el problema del período de transición entre una y otra fórmula de distribución de las participaciones surgió a partir del 5 de abril de 1995, fecha de la sentencia C-151 de 1995, y fue expresamente propuesto en el trámite constituyente de la primera vuelta.

Categorías de municipios

a) En la Constitución, Título XI, de la Organización Municipal, Capítulo 3º, del Régimen Municipal, se estableció la competencia legislativa para establecer categorías de municipios:

“Artículo 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”;

b) En el Régimen Legal del Municipio, Ley 136 de 1994, Título I, Principios Generales sobre la Organización y el Funcionamiento de los Municipios, artículo 6º se reglamentó la facultad de la siguiente manera:

“Artículo 6º. *Categorización.* Los municipios de Colombia se clasificarán atendiendo a su población y sus recursos fiscales como indicadores de sus condiciones socioeconómicas, así:

Categoría especial. Todos aquellos municipios con población superior a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre treinta mil (30.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos municipios con población comprendida entre quince mil uno (15.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre quince mil (15.000) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Todos aquellos municipios con población comprendida entre siete mil uno (7.001) y quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cinco mil (5.000) y quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos municipios con población inferior a siete mil (7.000) y con ingresos anuales no superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1º. Los municipios con población considerada en la correspondiente categoría y

que superen el monto de ingresos señalados, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediata superior.

Así mismo, los municipios que acrediten la población en la categoría correspondiente, pero cuyos ingresos no alcancen el monto señalado, se clasificarán en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 2º. Para los efectos de esta categorización, no se computarán los recursos del crédito en el cálculo de los ingresos”.

El alcance aplicativo de la tipología municipal precitada se señala en un artículo siguiente:

“Artículo 7º. *Aplicación de las categorías.* Las categorías señaladas en el artículo anterior se aplicarán para los aspectos previstos en esta ley y a las demás normas que expresamente lo dispongan”.

Publicación del proyecto de acto legislativo

El señor Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 375 de la Constitución Política, ordenó la publicación del Proyecto de acto legislativo número 18 de 1995 Senado y número 260 de 1995 Cámara, “por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución”, por medio del Decreto número 1344 de agosto 10 de 1995, publicado en el *Diario Oficial* número 41.960 del 11 de agosto de 1995.

El citado proyecto de acto legislativo fue aprobado en las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara el 17 de mayo de 1995; en sesión plenaria del Senado, el día 6 de junio de 1995; en sesión plenaria de la Cámara el 14 de junio de 1995.

Proposición final

Llenadas a cabalidad las exigencias sustantivas y los trámites para una enmienda de la Carta Política, nos permitimos proponer con todo comedimiento a la plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate y aprobación al Proyecto de acto legislativo número 18 de 1995 Senado, “por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, dentro del segundo período congressional, previsto en la Carta Política y en el Reglamento del honorable Congreso de Colombia.

Con todo respeto y acatamiento.

Mario Uribe Escobar
Senador Ponente.

Santafé de Bogotá, D.C., 10 de octubre de 1995.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

José Renán Trujillo García.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 1995

por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

“Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes.

La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

“*Parágrafo.* La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará año por año, del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

“Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.” A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un 15% de los recursos que perciban por concepto de la participación.

Parágrafo transitorio primero:

Establécese para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente, para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación, de la siguiente forma:

Categorías 2ª y 3ª: Hasta el 25% en 1995, hasta el 20% en 1996, hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998, y hasta el 5% en 1999.

Categorías 4ª, 5ª y 6ª: Hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% en 1997; hasta el 21% en 1998, y hasta el 18% en 1999.

Parágrafo transitorio segundo:

A partir de 1996 y hasta el año 2001, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: el 40% en 1996; el 50% en 1997; el 60% en 1998; el 70% en 1999; el 80% en el 2000; y el 90% en el año 2001. El porcentaje restante de la participación, en cada uno de los años del período de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2001 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

Artículo 2º Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado este proyecto de acto legislativo, según consta en el

Acta número 17, de la Comisión Primera del Senado el día 4 de octubre de 1995.

El Presidente,

José Renán Trujillo García.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1994, SENADO

“por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Los colombianos que hubiesen prestado el servicio militar obligatorio y que por tal razón ostenten el título de reservistas del Ejército, de la Armada o de la Policía, tendrán prioridad en los programas de Reforma Agraria y en los que se refieren a vivienda de interés social que impulse el Gobierno, dándole preferencia a los de la región y a los que acrediten su calidad de campesinos.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado con modificaciones y adiciones el Proyecto de ley número 155 de 1994 Senado, “por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana”, con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable

Cámara y dando cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el siguiente informe.

Gustavo Galvis Hernández, Julio César Turbay Quintero, Luis Emilio Sierra Grajales, Senadores Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 333 - martes 17 de octubre de 1995
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 26/95 Senado, 266/95 Cámara, segunda vuelta, “por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional”.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 38 de 1995 Senado “por la cual se reconocen intereses al no pago oportuno de cesantías para los Servidores Públicos y se dictan otras disposiciones”.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 63 de 1995 Senado, “por la cual se establece el Fondo de Solidaridad Rural y se dictan otras disposiciones.”	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 101 de 1995, Senado, por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Adán Arriaga Andrade y se autorizan unas inversiones”.	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 18 de 1995 Senado, 260 de 1995 Cámara, “por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia.”	5
Texto definitivo al proyecto de ley número 155 de 1994, Senado, “por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana”.	8